

Precios de suscripción

En Logroño.	Un mes.....	2	ptas.
	Tres meses..	5'50	>
	Seis meses..	10'50	>
Fuera.....	Un mes.....	2'50	ptas.
	Tres meses..	7	>
	Un año.....	24	>

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

El pago de la suscripción es adelantado.

Precios de inserción

Los edictos y anuncios oficiales y particulares que sean de pago satisfarán por línea 25 céntimos de peseta, cuando el número de inserciones no llegue á diez; si excede de dicho número, regirá la tarifa siguiente:

Por línea	Plas. Cts
Por 10 días seguidos.....	0'10
Por 15 id. id.....	0'07
Por 30 id. id.....	0'05

Los anuncios judiciales satisfarán 15 céntimos de peseta por línea, debiendo los interesados nombrar persona que responda del pago en esta Capital.

Boletín Oficial

de la provincia de Logroño

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS FESTIVOS

FRANQUEO CONCERTADO

Se suscribe en la Secretaría de la Exema. Diputación y en la Imprenta Provincial, instalada en la planta baja de la Casa de Beneficencia. Los suscriptores de fuera de la Capital remitirán su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro.

No se admitirán para la inserción comunicaciones ya sean oficiales ó particulares que no vengán registradas por conducto de las oficinas del Gobierno de provincia, exceptuándose tan sólo las de Excelentísimo señor Capitán General.

Las Corporaciones provinciales y municipales vienen obligadas al pago de todos los anuncios de subasta que manden publicar, aun cuando aquéllas resultaren desiertas por falta de rematantes, con arreglo á lo dispuesto en las Reales ordenes de 18 de Marzo de 1904 y 7 de Febrero de 1906

Las Leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la Ley en la Gaceta. (Artículo 1.º del Código Civil.) Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente. Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

Parte Oficial

Presidencia del Consejo de Ministros

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia y Sus Altezas Reales el Príncipe de Asturias é Infantes Don Jaime, Doña Beatriz y Doña María Cristina, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

(Gaceta del 29 de Enero).

Gobierno Civil

CIRCULAR

Como á pesar de mis circulares insertas en los BOLETINES OFICIALES de fechas 6 y 26 de Noviembre del año próximo pasado y 11 de los corrientes, los señores Alcaldes de los pueblos que á continuación se expresan no han remitido á este Gobierno los estados para la formación del Censo del ganado caballar y mular, les prevengo que de no cumplir este servicio en el plazo de diez días, se les exigirá la multa que les ha sido impuesta y se nombrarán delegados que á costa de los Municipios pasen á recoger los estados de referencia.

Logroño, 29 de Enero de 1913.

El Gobernador interino,
Ricardo Caltañazor

Pueblos de referencia

Albelda	Baños de río Tobía
Alberite	Bergasa
Alcanadre	Bobadilla
Alesanco	Camprovin
Almarza	Cidamón
Anguiano	Corporales
Arenzana de Abajo	Entrena
Ausejo	Fonzaleche
Bañares	Galilea

Hormilleja	San Torcuato
Hornos	Santurde
Huércanes	Santa (La)
Jubera	Sojuela
Lagunilla	Soto
Lardero	Tirgo
Manjarrés	Torre en Cameros
Matute	Torrecilla sobre
Murillo río Leza	Alesanco
Navarrete	Torremontalvo
Ocón	Tricio
Ojacastro	Tudelilla
Pinillos	Turruncún
Quel	Uruñuela
Rabanera	Viguera
Ribafrecha	Villalba
Ribas	Villanueva
Rincón de Soto	Villar de Arnedo
San Millán de Yécora	Villar de Torre
	Villarta-Quintana

Ministerio de Hacienda

REALES ÓRDENES

Ilmo. Sr.: Pasado á informe de la Comisión permanente del Consejo de Estado el expediente promovido por D. Luis Silvela, como mandatario del Comité de Aseguradores Marítimos, de Barcelona, en solicitud de que no se dé efecto retroactivo á la Real orden de 27 de Julio último, sobre constitución de los depósitos de garantía por parte de las Compañías de seguros marítimos, dicho Alto Cuerpo ha emitido el siguiente dictamen:

«Excmo Sr.: De Real orden, comunicada por el Ministerio del digno cargo de V. E., ha sido remitido á irforme de este Consejo en su Comisión permanente el adjunto expediente, del cual resulta:

»Que por Real orden de 3 de Diciembre de 1909, dictada de conformidad con lo informado por este Consejo, se fijó la interpretación que debía darse el artículo 43 de la ley de Presupuestos de 1895, y se resolvió con carácter general que las Compañías de seguros marítimos estaban obligadas á depositar para garantía de los asegurados el 20 por 100 de

las primas realizadas en el trimestre anterior, hasta llegar á la garantía de 250.000 pesetas exigida por el citado precepto legal, garantía que podían constituir, si así les conviniera, de una sola vez, pero que de una ú otra forma habían de completar:

»Que esta Real orden fué confirmada por otra de 18 de Enero de 1911, dictada también de conformidad con lo informado por este Consejo de Estado en pleno:

»Que por Real orden de 27 del pasado mes de Julio se resolvió que el trimestre anterior á que alude el artículo 43 de la ley de Presupuestos del 95 es el último de cada año:

»Que requeridas algunas Sociedades por la Administración de Contribuciones de Barcelona para el cumplimiento del repetido precepto legal, D. Luis Silvela, como mandatario del Comité de Aseguradores marítimos de Barcelona, solicita que se declare que la fianza de 250 000 pesetas que esas entidades han de constituir con el 20 por 100 de las primas recaudadas en el último trimestre de cada año, debe empezar á constituirse desde el presente año, ó á lo sumo desde el año 1909, en que fué aclarada la disposición legal de cuyo cumplimiento se trata;

»Que, por otra parte, D. Huberto Chabot, á nombre de la Compañía Aurora, de Bilbao, del Centro de Navieros Aseguradores de Barcelona, y de otras varias entidades, solicitan que se mantengan con el mayor vigor las ordenes circuladas á los Delegados de Hacienda y se exija el estricto cumplimiento de la Ley, alegando que como Compañías netamente españolas y respetuosas con las Leyes, vienen observando con extrañeza que funcionan en el territorio de la nación numerosísimas entidades extranjeras, sin que las mismas

se cuiden de cumplir las leyes del Reino;

»Que las referidas Compañías, ante las recientes ordenes dictadas por V. E. para que la Ley sea cumplida, pretenden que ésta no tenga efecto ó, cuando menos, que comience á tenerlo, no desde su promulgación, como es de rigor y justicia, sino desde la publicación de la última Real orden, intentando así sustraerse á los efectos de la misma;

»Que las pretensiones de las Compañías extranjeras no solamente perjudican á las nacionales, sino que dejan en absoluto en desamparo los intereses de los asegurados españoles, toda vez que éstos, á causa de carecer aquéllas de bienes en España no podrían, en caso de siniestro, hacer efectivos sus créditos, como sucedió recientemente con la Aseguradora, de Tenerife; Universo, de Milán, y La Germania Transport, de Berlín, las que al producirse sus ruidosas quiebras sembraron la ruina y miseria entre multitud de comerciantes é industriales españoles, y, por último, que es altamente significativa la resistencia de esas entidades extranjeras á dar á los asegurados españoles las garantías á que con arreglo á la ley tienen derecho;

»Que la Dirección General de Contribuciones, fundándose en motivos de equidad, propone que se declare con carácter general que á las Compañías aseguradoras de transportes marítimos que no hayan constituido oportunamente en todo ó en parte el depósito de garantía á que se hallan obligadas, con arreglo al artículo 43 de la ley de Presupuestos de 30 de Junio de 1895, se les exija el cumplimiento de dicha obligación á partir del ejercicio de 1909, y en relación, por tanto, con las primas recaudadas en el último trimestre del año anterior;

»Y en tal estado se consulta el

parecer de la Comisión permanente del Consejo de Estado.

»El Consejo ha examinado lo expuesto; y

»Considerando que el artículo 43 de la ley de Presupuestos de 30 de Junio de 1895, estableció en su último párrafo que las Sociedades españolas y extranjeras debidamente autorizadas, que ya estuviesen establecidas, cumplirían con la obligación que en el mismo artículo se les imponía de constituir depósitos de garantía dentro del plazo de tres meses desde la publicación de la misma ley en la GACETA, y que las que se establecieran de nuevo constituirían dicho depósito, ingresando mensualmente el 20 por 100 de las primas realizadas en el mes anterior:

»Considerando que si bien la Administración puede dictar resoluciones para la mejor inteligencia y aplicación de las leyes, carece, sin embargo, de facultades para suspender el cumplimiento de las mismas, pues éstas deben empezar á regir ó bien á los veinte días de su promulgación en la GACETA (regla general contenida en el artículo 1.º del Código Civil), ó bien dentro de aquellos plazos que las mismas determinen, sin que ni siquiera pueda interrumpirse por otras disposiciones que las del propio Poder soberano que las dicta:

»Considerando que la pretensión contenida en la instancia suscrita por D. Luis Silvela, como mandatario verbal de un comité de aseguradores, de que no se exija á las mismas el cumplimiento de lo prevenido por el artículo 43 de la ley de 30 de Junio de 1895, sino á partir del ejercicio de 1909, equivale á solicitar que se señale nueva fecha para la vigencia de ese precepto, lo que, según queda dicho, no está en las atribuciones del Poder ejecutivo, el cual ha de exigir el cumplimiento de las leyes dentro de los plazos que las mismas señalan, ó bien caso de no existir disposición expresa, á los veinte días de su promulgación:

»Considerando que dado el principio intervencionista y tutelar del Estado que informa el precepto legal de que se trata, sus disposiciones deben en todo caso interpretarse y aplicarse en el sentido de favorecer los intereses de los asegurados, los cuales pudieran resultar perjudicados con un nuevo aplazamiento en la constitución de esos depósitos de garantía,

»Esta Comisión permanente es de dictamen que no procede acceder á lo solicitado por D. Luis Silvela, como mandatario verbal del Comité de Aseguradores ma-

rítimos de Barcelona, y que deben circularse las oportunas órdenes á fin de que por las Delegaciones de Hacienda se exija sin más demora á todas las entidades de seguros marítimos el cumplimiento de la obligación que les impone el artículo 43 de la Ley de 30 de Junio de 1895, y á partir de los plazos que en el mismo se señalan.»

Y conformándose S. M. el Rey (q. D. g.) con el dictamen preinserto, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 11 de Enero de 1913.

SUÁREZ INCLÁN

Señor Director general de Contribuciones.

(Gaceta del 25 de Enero).

Ilmo. Sr.: Remitido á informe de la Comisión permanente del Consejo de Estado el expediente seguido en esa Dirección General á virtud de recurso interpuesto por el Ayuntamiento de San Martín de Sasgayolas (Barcelona), contra acuerdo de la Delegación de Hacienda de aquella provincia, que denegó el pago de intereses de inscripciones de Instrucción Pública, dicha Comisión lo ha evacuado en los términos siguientes:

«Excmo. Sr.: De Real orden, comunicada por el Ministerio del digno cargo de V. E., se ha remitido á informe de la Comisión permanente de este Consejo el adjunto expediente, del cual resulta:

»Que habiendo reclamado en primera instancia el Ayuntamiento de San Martín de Sasgayolas contra la negativa de la Abogacía del Estado en Barcelona á bastantear las facturas presentadas para el cobro de intereses de inscripciones de Instrucción Pública, y en tanto no se presenten las Reales órdenes que exceptúan los bienes de que proceden de la incautación por el Estado, el Delegado de Hacienda desestimó la reclamación, de acuerdo con la Abogacía del Estado:

»Que el Alcalde de la expresada Corporación apeló ante ese Ministerio del referido acuerdo, suplicando se notifique que la Real orden de 4 de Noviembre de 1905 en la parte referente al abono de intereses de las inscripciones de enseñanzas primarias á cargo de los Ayuntamientos, sin necesidad de obtener la declaración de estar exceptuados los bienes de la incautación por el Estado:

»Que fundándose en que los bie-

nes dejados para Primera enseñanza no están sujetos á incautación, y por lo tanto no es aplicable la Real orden de 4 de Noviembre de 1905, la Abogacía del Estado en la Dirección de la Deuda informó que procedía revocar el acuerdo de primera instancia; y

»Que pedido por el Tribunal gubernativo informe á la Dirección General de lo Contencioso del Estado, este Centro opina que procede la revocación del acuerdo de primera instancia, declarando en su lugar que no tiene aplicación lo dispuesto en el apartado 5.º de la Real orden de 4 de Noviembre de 1905, y que los intereses que debe percibir el Ayuntamiento de las inscripciones afectas á obligaciones de enseñanza primaria no podrán exceder del límite señalado en la Real orden de 30 de Marzo de 1911, la que con relación al pago de atenciones de Primera enseñanza determinó lo que corresponde á los Ayuntamientos y lo que queda á cargo exclusivo del Estado.

»Con vista de este informe, el Tribunal gubernativo, estimando el caso comprendido en el número 8.º de su Real decreto orgánico de 16 de Diciembre de 1902, acordó someter el asunto á la superior resolución de V. E.:

»Considerando que la reclamación formulada por el Ayuntamiento de San Martín de Sasgayolas como de cuantía indeterminada, y después de haberse ordenado á la Delegación que resolviera sobre el mismo y las entabladas por otros Ayuntamientos de la misma provincia, tienen el concepto de recurso de apelación de segunda instancia:

»Considerando que inhibido el Tribunal gubernativo de su conocimiento al amparo de preceptos de su Real decreto orgánico, á V. E. corresponde la resolución del mismo, la cual estaría igualmente atribuida en el supuesto de que se estimase consulta ó petición de aclaración á una disposición de carácter general, como es la Real orden de 4 de Noviembre de 1905, al tenor del Reglamento de la Administración Central de Hacienda de 1903:

»Considerando que determinada así la competencia, por lo que respecta al fondo del asunto, la cuestión está reducida á determinar si las obligaciones de primera enseñanza por personal y material se satisfacen con fondos exclusivamente del Estado ó se sufragan en su totalidad ó en parte con recursos de los Municipios, y, por tanto, si la enseñanza de que se trata está en absoluto equiparada á la segunda y universitaria como se expresó en la Real orden de 4 de Noviembre de 1905, dicta-

da para resolver una consulta de la Abogacía del Estado de Sevilla sobre el bastanteo de facturas para percibir intereses las Corporaciones civiles, Beneficencia é Instrucción Pública:

»Considerando que la falta de claridad de los preceptos que determinaron el pago de esas obligaciones por el Estado, han motivado confusiones y dudas análogas á la presente, pues la ley de Presupuestos de 31 de Diciembre de 1901, prescribió en su artículo 13 que las de esa clase que se devengara desde 1.º de Enero de 1902, fuera satisfecha por el Estado con cargo á sus Presupuestos, y en el 23 suprimió los recargos que antes estaban autorizados, en relación con esas obligaciones para los Municipios, estableciendo sólo el 16 por 100 y determinando la liquidación, según hubiera aumento ó disminución de esas obligaciones por parte de los Ayuntamientos; y si bien esos preceptos parecen revelar el propósito de que el Estado sufrague esos gastos, atendiendo á disposiciones anteriores y posteriores, es evidente que el Estado percibe recursos de los Ayuntamientos para atenderlas, estando claramente determinado que es así en la Real orden de 30 de Marzo de 1911, é infiriéndose en igual conclusión de las Reales órdenes dictadas en 15 de Febrero de 1904 y 18 de Septiembre de 1907:

»Considerando que tanto estos preceptos como las leyes de 1857, en su artículo 97, 29 de Junio de 1857, artículo 8.º, y 29 de Junio de 1890, artículo 27, y Real decreto de 6 de Octubre de 1903, revelan que es distinta la situación legal en cuanto á los recursos para el abono de las obligaciones de la enseñanza universitaria, según la Enseñanza y Escuela Normales de la de instrucción primaria porque aquellas han pasado en su totalidad, y en definitiva hacer de cuenta del Estado, quien se incautó de sus inscripciones y bienes, y las últimas, si bien las paga el Estado y es responsable de su abono, utiliza para ellos recursos que son de los Ayuntamientos, á los que al efecto practica liquidaciones, siendo innegable que no ha procedido á la incautación de sus láminas, ni bienes, ni á la desamortización de ellos, resultando inexacto por tales razones que unas y otras clases de enseñanza se hallen equiparadas, como se consigna en la Real orden de 1904, que ha motivado la presente reclamación:

»Considerando que en los casos de inscripciones de segunda enseñanza y Universidades es lógica y necesaria la justificación de es-

tar las fundaciones de que procedan, exceptuadas de la incautación ordenada por la ley de 1890 y Real decreto complementario de ella de 6 de Octubre de 1903; pero es improcedente á todas luces esa justificación, respecto de las que estén afectas á la primera enseñanza, con relación á la cual no se ha decretado tal incautación, y por esto no puede ser justificado un hecho que ni ha tenido efecto, ni ha sido dispuesto por el Poder público:

»Considerando que esto no obstante, como en la Real orden de 30 de Marzo de 1911 se ha establecido un límite para el abono al Tesoro de las cantidades que deben satisfacer los Ayuntamientos por obligaciones de primera enseñanza, fijado en el importe de lo que satisfacían directamente el año 1901, siendo el aumento posterior de cuenta del Estado, cuando no proceda de alta ó baja de población, sino de acuerdos posteriores adoptados por el Estado mismo para atender á otra clase de necesidades que lo demanden, éste debe tener intervención en el percibo de esos intereses, pues si excediese de la cantidad, que les es exigible, conforme á la Real orden de 30 de Marzo de 1911, ese exceso correspondería al Estado, el que ha de sufragar exclusivamente los aumentos que desde esa fecha se hagan; y

»Considerando, que por lo expuesto, no deben reclamarse al Ayuntamiento de San Martín de Sasgayolas, ni á los demás que estén en su caso, la justificación en que se ha fundado la negativa de la Abogacía de Barcelona, y el acuerdo recurrido que ella motivó, por ser inaplicable esa justificación á los intereses de inscripciones por el concepto de primera enseñanza, procede que al hacer el pago se haga constar que el importe de los intereses, no excede de la cantidad exigible, con arreglo á la Real orden de 30 de Marzo de 1911,

»El Consejo de Estado, constituido en Comisión permanente, substancialmente conforme con la propuesta de la Dirección General de lo Contencioso, opina:

»Que procede revocar el fallo recurrido por el Ayuntamiento de San Martín de Sasgayolas, declarando no le es de aplicación el apartado 5.º de la Real orden de 4 de Noviembre de 1905, la cual debe ser rectificada en ese extremo, y que los intereses de inscripciones que deben percibir los Ayuntamientos expresados afectos á la enseñanza primaria, no podrán exceder del límite fijado por la Real orden de 30 de Marzo de 1911, de conformidad á lo dis-

puesto por el citado Centro directivo y lo consignado en el cuerpo de esta consulta.»

Y conformándose S. M. el Rey (q. D. g.) con el contenido del preinserto informe, se ha servido resolver de acuerdo con lo que en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 15 de Enero de 1913.

SUÁREZ INCLÁN

Señor Director general de la Deuda y Clases Pasivas.

Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes

Subsecretaría

Se halla vacante en la Facultad de Ciencias de la Universidad Central, la Cátedra de Análisis matemático, dotada con el sueldo anual de 5.000 pesetas, la cual ha de proveerse por oposición entre Auxiliares, según lo dispuesto en la Real orden de esta fecha. Los ejercicios se verificarán en Madrid, en la forma prevenida en el Reglamento de 8 de Abril de 1910.

Para ser admitido á la oposición se requiere estar comprendido en el artículo 8.º del Real decreto de 30 de Diciembre de 1912; condiciones que habrán de reunirse antes de terminar el plazo de esta convocatoria.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en este Ministerio, por conducto de los Jefes de los establecimientos en que presten sus servicios, en el improrrogable término de dos meses, á contar desde la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID, acompañadas de los documentos que justifiquen su capacidad legal, pudiendo también acreditar los méritos y servicios á que se refiere el artículo 7.º del mencionado Reglamento.

El día que los opositores deban presentarse al Tribunal para dar comienzo á los ejercicios, entregarán al Presidente un trabajo de investigación ó doctrinal propio y el programa de la asignatura, requisitos sin los cuales no podrán ser admitidos á tomar parte en las oposiciones.

Este anuncio deberá publicarse en los *Boletines Oficiales* de las provincias y en los tablones de anuncios de los establecimientos docentes, lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan desde luego que así se verifique sin más que este aviso.

Madrid, 15 de Enero de 1913.—El Subsecretario, Rivas.

Se halla vacante en la Facultad de Ciencias de la Universidad Central, la Cátedra de Análisis químico general, dotada con el sueldo anual de 5.000 pesetas, la cual ha de proveerse por oposición entre Auxiliares, según lo dispuesto en la Real orden de esta fecha. Los ejercicios se verificarán en Madrid, en la forma prevenida en el Reglamento de 8 de Abril de 1910.

Para ser admitido á la oposición se requiere estar comprendido en el artículo 8.º del Real decreto de 30 de Diciembre de 1912; condiciones que habrán de reunirse antes de terminar el plazo de esta convocatoria.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en este Ministerio, por conducto de los Jefes de los establecimientos en que presten sus servicios, en el improrrogable término de dos meses, á contar desde la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID, acompañadas de los documentos que justifiquen su capacidad legal, pudiendo también acreditar los méritos y servicios á que se refiere el artículo 7.º del mencionado Reglamento.

El día que los opositores deban presentarse al Tribunal para dar comienzo á los ejercicios, entregarán al Presidente un trabajo de investigación ó doctrinal propio y el programa de la asignatura, requisitos sin los cuales no podrán ser admitidos á tomar parte en las oposiciones.

Este anuncio deberá publicarse en los *Boletines Oficiales* de las provincias y en los tablones de anuncios de los establecimientos docentes; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan desde luego que así se verifique sin más que este aviso.

Madrid, 15 de Enero de 1913.—El Subsecretario, Rivas.

(Gaceta del 28 de Enero).

Delegación de Hacienda

CLASES PASIVAS

216

Los individuos que tienen consignado el pago de sus haberes en la Depositaria-Pagaduría de esta provincia, pueden presentarse á percibir la mensualidad corriente en los días y por el orden que á continuación se expresan, de nueve y media de la mañana á doce y media de la tarde.

Día 1.º de Febrero

Montepío Militar.

Día 3

Montepío Civil, jubilados y remuneratorias.

Día 4

Retirados de Guerra y Marina.

Día 5

Todas las nóminas.

Día 6

Retenciones.

Logroño, 28 de Enero de 1913.—El Delegado de Hacienda, Luis Rivas.

Tesorería de Hacienda

215

Se autoriza al Arrendatario del servicio de la recaudación, para que el día 1.º del próximo mes de Febrero pueda abrir la cobranza de las contribuciones correspondientes al primer trimestre del presente año, en los pueblos de la provincia, cuya apertura será anunciada por edictos que se fijarán en las Casas Consistoriales de las respectivas localidades.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial para conocimiento de los interesados.

Logroño, 28 de Enero de 1913.—El Tesorero de Hacienda.—Pablo Morlan.—V.º B.º: El Delegado de Hacienda, L. Rivas.

Sección Judicial

JUZGADOS DE 1.ª INSTANCIA

217

Don Arturo Lorente y Lario, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

He acordado por providencia de hoy en cumplimiento de carta orden de la Superioridad, se cite á D. Serafín Ascacibar Cenzano, con domicilio en esta Capital, hoy de ignorado paradero, para que en los días seis, siete y ocho de Febrero próximo, á las diez de su mañana, comparezca ante la Audiencia provincial de esta capital, á fin de conocer, como jurado, de las causas procedentes del Juzgado de instrucción de Torrecilla de Cameros, bajo apercibimiento que de no verificarlo ni alegar justa causa que se lo impida, le será impuesta una multa de cincuenta á quinientas pesetas.

Logroño, veintiseis de Enero de mil novecientos trece.—El Secretario.

JUZGADOS MUNICIPALES

218

Don Carmelo Barrón y Sáenz, Juez municipal de Logroño.

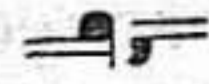
Hago saber: Que en juicio verbal civil de veinticinco del actual, recayó sentencia con la misma fecha, cuya parte dispositiva es como sigue:

«*Fallamos*:--Que debíamos condenar y por unanimidad condenábamos en su rebeldía al demandado D. Maximino Ochagavía Fernández, á pagar al demandante D. Francisco Errasti San Miguel las ciento diez pesetas con veinticinco céntimos reclamadas, con imposición de costas y gastos causados y que se causen, ratificándose el embargo preventivo de bienes practicado. Así por esta nuestra sentencia definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Carmelo Barrón.—Juan Esteban Muñoz.—José Marro.»

Dicha resolución fué en legal forma publicada el mismo día de su fecha.

Y para que sirva de notificación al demandado D. Maximino Ochagavía, según previene el art. 283 de la ley de Enjuiciamiento civil, se expide el presente en Logroño á veintisiete de Enero de mil novecientos trece.—Carmelo Barrón.—P. S. M., Santiago Martínez.

que firmo en Logroño á veintisiete de Enero de mil novecientos trece.—Carmelo Barrón.—Por su mandado, Santiago Martínez.



Don Carmelo Barrón y Sáenz, Juez municipal de esta ciudad de Logroño.

Hago saber: Que en veinticinco del actual se celebró juicio verbal civil, recayendo sentencia con la misma fecha, cuya parte dispositiva dice así:

«*Fallamos*:--Que debíamos condenar y por unanimidad condenábamos en rebeldía al demandado D. Maximino Ochagavía Fernández, á pagar al demandante don Atilano Muro Rivas, en la representación que ostenta, las trescientas noventa y cuatro pesetas reclamadas en este juicio, con imposición de costas y gastos del mismo, ratificándose el embargo preventivo practicado. Así por esta nuestra sentencia definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Carmelo Barrón.—José Marro.—Juan Esteban Muñoz.»

Dicha sentencia se publicó en legal forma, estando celebrando audiencia pública el mismo día de su fecha.

Y á los efectos de notificación de la misma al demandado rebelde Sr. Ochagavía, según dispone el art. 283 de la ley de Enjuiciamiento civil, expido el presente que firmo en Logroño á veintisiete de Enero de mil novecientos trece.—Carmelo Barrón.—Por su mandado, Santiago Martínez.

Anuncios Oficiales

HORMILLEJA

214

En el alistamiento de esta villa para el reemplazo del año actual ha sido incluido el mozo Juan Villacián Gómez, hijo de Venancio y Pascuala, que nació en esta villa el día 5 de Mayo de 1892, cuyo paradero se ignora así como el de sus padres, por más indagaciones practicadas por esta Alcaldía comunicando á los pueblos donde han residido, después de la salida de esta villa, nada se ha podido conseguir. En la rectificación verificada el 26 del actual ha quedado en la lista indicada y por el presente anuncio se le cita para que comparezca en esta sala de Ayuntamiento el día 9 de Febrero próximo á las diez de la mañana para la rectificación definitiva y cierre del alistamiento, al acto del sorteo el día 16, y declaración de soldados el 2 de Marzo próximo y á cuantos actos se ce-

lebren referentes á esta obligación del servicio militar, advirtiéndole que por esta sola vez se inserta la convocatoria en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, y de no comparecer se formará expediente de prófugo parándole el perjuicio que haya lugar.

Hormilleja, 28 de Enero de 1913.—El Alcalde, José Arriola Ruiz.

HORMILLA

221

Hallándose vacante la plaza de Depositario de fondos municipales de este Ayuntamiento, se anuncia dicha vacante con el haber anual de 125 pesetas, y con las condiciones y responsabilidades que establece la ley Municipal.

Los que deseen solicitarla presentarán sus instancias á esta Alcaldía en el plazo de diez días, contados desde la publicación de este bando.

Hormilla, 28 de Enero de 1913.—El Alcalde, Juan Basarán.

VILLANUEVA DE CAMEROS

219

Don Florentino Pérez y Pérez, Alcalde constitucional de Villanueva de Cameros y su distrito.

Hago saber: Que habiendo sido

comprendido en el alistamiento de esta villa para el reemplazo del año actual, el mozo Aurelio Soriano y Molina, hijo de Jenaro y María, que nació el día 20 de Octubre de 1892, é ignorándose el paradero de dicho mozo y no habiendo concurrido al acto del alistamiento y su rectificación, se le cita por medio del presente, para que concurra el segundo domingo del mes de Febrero próximo al cierre definitivo del alistamiento; el 16 del mismo mes al sorteo, y el 2 de Marzo próximo á la clasificación y declaración de soldados; advirtiéndole que de no comparecer le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Villanueva de Cameros, 28 de Enero de 1913.—Florentino Pérez.

OCÓN

223

Terminados los repartos de consumos y arbitrios extraordinarios girados para el presente año, quedan expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por el término de ocho días, contados desde el en que se publique este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia durante cuyo plazo podrán examinarlos cuantos lo estimen conveniente y proceder á lo demás que haya lugar.

Ocón, 27 de Enero de 1913.—El Alcalde, León Tejada.

Ayuntamiento de Nájera

AÑO DE 1913

MES DE ENERO

Distribución de fondos por capítulos, para satisfacer las obligaciones de dicho mes, formada en cumplimiento de las disposiciones vigentes.

Capítulos	CONCEPTOS	GASTOS OBLIGATORIOS		GASTOS voluntarios	TOTAL
		De pago inmediato	De pago diferible		
		Pesetas	Pesetas	Pesetas	Pesetas
1.º	Gastos del Ayuntamiento.	» »	93 »	331 05	424 05
2.º	Policía de seguridad.	» »	» »	» »	» »
3.º	Policía urbana y rural.	100 »	218 66	1303 »	1621 66
4.º	Instrucción pública.	» »	» »	40 »	40 »
5.º	Beneficencia.	» »	20 »	» »	20 »
6.º	Obras públicas.	» »	» »	8 »	8 »
7.º	Corrección pública.	» »	» »	» »	» »
8.º	Montes.	» »	» »	» »	» »
9.º	Cargas.	35 95	» »	472 25	508 20
10.	Obras de nueva construcción.	» »	» »	» »	» »
11.	Imprevistos.	» »	44 75	» »	44 75
12.	Resultas.	» »	» »	» »	» »
	TOTAL.	135 95	376 41	2154 30	2666 66

Nájera, 25 de Enero de 1913.—El Contador, Eduardo Sotés.—V.º B.º: El Alcalde, Juan A. Lacalle.

Aprobada por la Corporación en sesión de 25 del actual. Nájera, 27 de Enero de 1913.—El Secretario, Eduardo Sotés.—V.º B.º: El Alcalde, Juan A. Lacalle.

Logroño—Imp. Provincial.